

EXPDTE. Nº: 1394/2008 - As.Of

AUTOR: y otros

EXTRACTO: PRESIDENTES DE LOS BLOQUES LEGISLATIVOS JUSTICIALISTA, FRENTE DEMOCRATICO, SUR, UNIPERSONAL (LEGISLADOR LUIS BARDEGGIA) Y LEGISLADOR PROVINCIAL LUIS EUGENIO BONARDO, solicitan Juicio Político al señor Ministro de Familia de la Provincia de Río Negro, don Alfredo Daniel Pega.

DICTAMEN DE COMISION “DE MAYORIA”
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión COMISION SALA ACUSADORA ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **SU ARCHIVO**.

ACTA Nº 1

COMISION SALA ACUSADORA

En Viedma, Capital De la Provincia de Río Negro en sede de la Legislatura Provincial, siendo las veinte y treinta horas del día veintitrés de abril año dos mil nueve, se reúne la Comisión Sala Acusadora. Asisten a la misma los Legisladores Iván Lazzeri, Adriana Gutiérrez y María Inés García por el Bloque Alianza Concertación para el Desarrollo y los Legisladores Martín Soria y Silvia Horne por el Bloque Partido Justicialista. Iniciado el reunión se procede a elegir las autoridades de la Comisión quedando constituida de la siguiente manera: Presidente: Iván Lazzeri Secretario: Silvia Horne. Seguidamente se pone a consideración el expediente número 1394/2008 Oficial – Autor: Presidentes de los Bloques Justicialista, Frente Democrático, Sur, Unipersonal (Legislador Luis Bardeggia), Extracto: Solicitan juicio político al señor Ministro de Familia de la provincia de Río Negro, don Alfredo Daniel Pega. Formalmente constituida e integradas las autoridades de la Comisión Acusadora, los Legisladores Lazzari – Garcia y Gutierrez mocionaron la innecesariedad de la ratificación del pedido de Juicio Político del Ministro Alfredo Pega, son Presidentes de Bloque y Legisladores Provinciales. Acto seguido el Legislador Ivan Lazzeri hace lectura de la nota presentada en el día de la fecha presentada por el Legislador Luis Bonardo en su carácter de denunciante, y dirigida a la Comisión Sala Acusadora; en función de lo cual, Lazzeri manifiesta que la denuncia se encuentra ratificada en los términos del art. 6 de la Ley 4340. -----

Seguidamente el Legislador Soria hace uso de la palabra y advierte a los

restantes miembros respecto del irregular proceder que denota la ilegal y desvergonzada maniobra argüida por los legisladores del Oficialismo Provincial. –

En primer término, destacan la flagrante violación a las previsiones del art. 6 de la Ley 4340, en lo atinente a la correspondiente “citación de los denunciados” -al domicilio constituido mediante telegrama colacionado- para que en el término perentorio de cinco días revaliden la denuncia. La elocuente ausencia de la totalidad de los solicitantes del Juicio Político del Ministro Pega, por ante la Comisión Acusadora –constituida en el día de la fecha-, denota la inexistencia de las notificaciones que impone la norma reglamentaria.

Como segunda cuestión, y como clara consecuencia de no haberse practicado la debida notificación a los denunciados, advierten respecto de la arbitraria violación al deber garantía que les asiste a los mismos, de proceder a “la ratificación del escrito de sustanciación” del procedimiento constitucional –juicio político- requerido, como de la posibilidad que los faculta en la ocasión a suministrar los informes y/o pruebas que sustancien la veracidad de los hechos por ellos expuestos y la procedencia del mecanismo que incoan.

En tercer lugar, destacan que la maniobra que se pretende denota -a priori- la ausencia de lectura de la presentación de fecha 5 de noviembre del año 2008, cuanto no, la vulneración de la facultad de la que expresa reserva hicieran uso los solicitantes en el “Punto V” de dicho escrito, “de aportar mayores medios probatorios al momento de asistir a la audiencia contemplada en el art. 6 de la Ley 4340, en donde sin perjuicio de las amplias facultades otorgadas en virtud del Artículo 153 Const. Prov.R.N. a la Comisión Acusadora, aportaremos nuevos elementos que acreditarán la veracidad de los hechos expuestos”.-----

Por todo ello, los Legisladores Horne y Soria, advierten a los restantes miembros de la Comisión Acusadora, que la maniobra ardida por los Legisladores del oficialismo es conculcatoria de la Carta Magna Provincial –arts. 150 y ss- como asimismo también, de las previsiones de Ley 4340 reglamentaria del Juicio Político, a más de vulnerar las amplias facultades probatorias estipuladas en función del mecanismo constitucional que se pretende –art. 153 C.P.R.N-. La actitud así descrita, violenta y tergiversa la finalidad del remedio constitucional del juicio político, el cual recordemos -a quienes parecen haberlo olvidado- radica en la defensa del interés general del pueblo en el buen funcionamiento

de las instituciones de gobierno. Una vez más, los Legisladores del Gobierno Provincial -al cual pertenece el funcionario acusado-, patentiza la defensa de intereses ajenos a los de los rionegrinos y al buen funcionamiento de las instituciones de la provincia. Por ello mismo, consideramos imprescindible poner de resalto -por último-, que el manejo espurio y vergonzoso del que hemos venido haciendo referencia hasta aquí, contradice en modo elocuente los preceptos contenidos en la Ley 3550 de Ética e Idoneidad de la Función Pública a la que todos los integrantes de esta Comisión Acusadora deben sujetarse -arts. 1, 2, 3, 4, 33 y 35-, sin perjuicio del encuadramiento legal en diversos tipos penales específicos -Art. 45, 46, 47, y 277 inciso 1.a) y 3.d) del Código Penal-.

Asimismo la interpretación arribada por la mayoría, deja virtualmente sin efecto la aplicación íntegra del artículo 6 ley 4340 cuando dicha denuncia resulta incoada por un Legislador. Suprimiendo en el mismo acto la facultad que ostentan los integrantes de esta comisión, en cuanto a la posibilidad de requerir informes de la denuncia presentada. Todo lo cual implica ipso facto, el cercenamiento total de las facultades establecidas por el citado artículo 6 Ley 4340.

Esta vergonzosa y arbitraria interpretación de la Ley 4340 habla a las claras del inocultable temor de profundizar los hechos denunciados.

Asimismo, configura toda una contradicción la aceptación de la llamativa nota remitida, en el día de la fecha a las 18: 30 Hs., a otra comisión (Comisión Sala Acusadora) y recibida por la misma circunstancias por demás irregulares, por el Legislador Bonardo. Todo ello en cuanto dan al Legislador aludido la posibilidad de ratificar dicha denuncia. Posibilidad, claro esta, que se le cercena al resto de los denunciados.

Sres. Legisladores si tal como adelantaron al inicio de su exposición la denuncia en cuestión no posee "entidad suficiente" ¿ Que mejor oportunidad que la que prevé el Artículo 6 de la Ley 4340?.

Como se aprecia con claridad meridiana la presente audiencia no tiene, al menos para los Legisladores oficialistas, otro objeto que consumir el encubrimiento de los hechos denunciados.

Que el merito a la flagrante violación del procedimiento previsto por la Ley 4340 y ante la inexistencia total de notificación de la presente audiencia a todos y cada unos de los denunciados, los Legisladores Horne y Soria no emitiremos opinión en este acto respecto del fondo de la denuncia que motiva el presente proceso de juicio político.

Asimismo realizamos expresa reserva de accionar judicial y penalmente la violación de la Ley aplicable (Ley 4340), conjuntamente con la previsible maniobra de encubrimiento que la conducta aquí desplegada consume.

Cabe abundar y recordarle a los Sres. Legisladores aquí presentes que en el procedimiento de juicio político no existe posibilidad de "antejuicio", a excepción del mecanismo que expresamente contempla la Ley 4340 en su Artículo 10.

Toda otra forzada interpretación a la que se pretenda llegar tiene solo como finalidad la de eludir la responsabilidad política que seguramente puede demostrarse claramente de proveerse y sustanciarse los medios probatorios ofrecidos por los denunciados, punto V de la presentación de fecha 05/11/2008 de cuyo ofrecimiento dejaran expresa reserva.

Sres. Legisladores si tienen miedo de proveer la prueba que oportunamente ofrezcan los denunciados agradeceríamos se expresen en dicho sentido, pero no violen para ello el procedimiento previsto por la Ley 4340.

Dictamen de mayoría

Visto: el expediente N° 1.394/2008 del registro de esta Legislatura Provincial, caratulado “*Solicitan Juicio Político al Señor Ministro de Familia de la provincia de Río Negro, Don Alfredo Daniel Pega*”, acta N° 1 de esta Comisión del día de la fecha en que se resuelven los planteos preliminares efectuados, y

Considerando:

Con relación al Expediente identificado en el Visto, en el mismo tramita una solicitud de Juicio Político impulsada por un grupo de legisladores procurando la destitución del Señor Ministro de Familia, ello fundado en una serie de presuntos hechos que entienden alcanzados por las previsiones del artículo 150 de la Constitución Provincial, los Legisladores Pedro Iván Lazzeri, Adriana Emma Gutiérrez y María Inés García dictaminan al respecto lo siguiente:

En los autos citados, los denunciantes le atribuyen al funcionario denunciado, la presunta comisión de delitos cometidos en el desempeño de sus funciones y la presunta falta de cumplimiento de los deberes a su cargo. Asimismo, hablan de responsabilidad política del funcionario en cuanto no se ha vindicado solicitándole que lo haga ahora, sometiéndose al Juicio Político.

Luego de lo que podemos definir una tortuosa lectura de la denuncia, y un esfuerzo por concretar el alcance de las pretensiones de los legisladores opositores, en este acto, denunciantes, podemos decir que el Juicio Político es solicitado entonces por las siguientes causas: a) en cuanto a la presunta **comisión de delito en ejercicio de sus funciones**: Le imputan al Sr. Alfredo Pega su actuación como partícipe necesario de los delitos que se investigan en dos causas penales relacionadas a la provisión de alimentos por parte de la empresa FLAVORS y Cia. S.A., en algunos párrafos lo hacen en grado de presunción de comisión de hechos delictuosos o de participación necesaria en los mismos, o con potencialidad sobre la realización de tales acciones, y en otros, los definen como conductas reales, concretas y a su juicio probadas, aunque los denunciantes quedan a años luz de demostrar tales extremos. Informan que las denuncias mencionadas fueron presentadas por la Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, en el Juzgado Penal N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial, en trámite en autos caratulados: “*Piccinini, Ana Ida S/Denuncia*” Expte. 730/08, y por los Legisladores del Bloque Justicialista Carlos Gustavo Peralta y Martín Ignacio Soria, en el Juzgado Federal con asiento en la ciudad de General Roca en trámite en autos caratulados: “*N.N. S/ Delito contra la salud pública, contra la propiedad y contra la fe pública Ley 22.362*” Expte. 475/08, sosteniendo que las causas y las líneas investigativas lo sindicaron como partícipe necesario de presuntas acciones delictuales.

Otra causa es: b) **la falta de cumplimiento de los deberes a su cargo**, con respecto a la cual los denunciantes sostienen que el Sr. Alfredo Daniel Pega omitió dar cumplimiento TOTAL y ABSOLUTO (sic) al expreso requerimiento que oportunamente le elevara el Fiscal de Investigaciones Administrativas de la Provincia de Río Negro mediante Auto Interlocutorio N° 02/08 FIA, exigiéndole la suspensión provisoria del Registro de Proveedores del Estado a las empresas FLAVORS & CIA S.A., MASILY S.A. y FLAVORS S.A. UTE.

También se le atribuye responsabilidad por: c) **no tener una política de prevención y rehabilitación de adicciones sociales** conforme lo exige la Ley K N° 4.002 artículo 18 inciso 9 (Ley de Ministerios).

Finalmente le cuestionan: d) **la inobservancia de la obligación constitucional de vindicarse** (art. 56 de la Constitución Provincial), adjudicándole a este trámite condición vindicatoria.

Pues bien, analizadas las denuncias formuladas, los elementos acompañados, aquellos otros de público y notorio, como el decreto N° 1.079/08 y el expediente que le dio sustento, como los obrantes en esta Legislatura, adelantamos aquí, que nuestro dictamen en la citada cuestión será por el más absoluto rechazo de esta pretensión, al considerar inadmisibles la presentación realizada por las razones que seguidamente se expondrán, resultando no solo improcedente llevar adelante el trámite pretendido, como impulsar los cargos efectuados.

Obsérvese que conforme establece la Constitución de la Provincia en el **Artículo 150** “El gobernador, el vicegobernador, y sus reemplazantes legales cuando ejerzan el Poder Ejecutivo, los ministros, los magistrados del Superior Tribunal y los demás funcionarios que establezca esta Constitución y las leyes están sujetos a juicio político. Pueden ser denunciados ante la Legislatura por incapacidad física o mental sobreviniente, por delitos en el desempeño de sus funciones, por delitos comunes o por falta de cumplimiento de los deberes a su cargo”.

La presentación de los señores legisladores que hoy analizamos, no agrega elementos que ameriten hacer procedente la solicitud del juicio político, con miras a la destitución del funcionario denunciado, siendo claro que la misma resulta técnicamente deficiente, incompleta y dogmática, es decir que nos enfrentamos aquí al análisis y valoración de una serie de presuntos hechos, que son descriptos cargados de adjetivaciones y de posicionamientos políticos oportunistas y declamaciones exageradas, que ubica a los aquí denunciados como una suerte de autoproclamados Inquisidores, pretenciosos custodios de la moral y honradez de presentes y futuras generaciones de rionegrinos.-

La doctrina, la jurisprudencia y los antecedentes parlamentarios, son contestes en afirmar que en este tipo de trámite, debe hacerse, una apreciación discrecional de las circunstancias que concurren en cada caso concreto implicando ese análisis a todo su contexto.

Los señores legisladores denunciados en este caso, se han limitado a repetir consideraciones vertidas en medios de comunicación y en dos denuncias penales que se encuentran en pleno trámite en el Poder Judicial, transitando por múltiples afirmaciones e imputaciones que al momento de concretarse en cargos concretos, se reducen, destiñen y diluyen en panfletarias afirmaciones dogmáticas, distando mucho de enmarcarse en un procedimiento institucional normativamente reglado, de manifiesta objetividad, para encuadrarse en una mera utilización cargada de oportunismo y espectacularidad terminológica, pero carente de suficiente contundencia probatoria, que a la postre solo ha de servir para publicitar acciones políticas en su propio interés sectorial.

Por el contrario, el juicio político tiene como objeto evaluar la responsabilidad política de funcionario para determinar la conveniencia de su continuidad en el desempeño de sus funciones, en base a los cargos que se formulan vinculados a su actuación y al mantenimiento de las condiciones de idoneidad para ejercerlos.

El mal desempeño, en los antecedentes parlamentarios requieren que se configuren “una serie de actos que deben ser irregulares, que causen perjuicio, pero además, deben ser reiterados y habituales, a fin de no caer en una causal de arbitrariedad”, y esto, vale la pena manifestarlo aquí, no surge acreditado en autos.

a) En relación a la denuncia sobre la comisión de delito en ejercicio de sus funciones, no se profundiza mas allá de la existencia de dos denuncias a las que se les quiere asignar un rol determinante en estos expedientes, que como derivación lógica y jurídica inopinable, implique sin mayor análisis el avance del Juicio Político pretendido por los denunciantes. Pero queda claro que de las mismas surgen solo las denuncias en sí y de las presuntas líneas investigativas que superficialmente describen. Existe un dato relevante en estos autos, por demás sugestivo, los denunciantes omiten intencionadamente ofrecer como prueba documental en poder de terceros los expedientes judiciales que incluso identifican, aparentando incluso un conocimiento avanzado de lo en ellos actuado. Al solo efecto informativo debemos recordar que con fecha 26 de noviembre del 2008 la ANMAT difundió un comunicado de prensa sobre los análisis realizados a los alimentos de los planes nutricionales de nuestra provincia, en el que se deja constancia que más allá de las diferencias de ciertas vitaminas o minerales, ello no implica alteraciones a la salud, ello en función del esfuerzo de los denunciantes por denostar productos que conforme otros estudios, realizados en dicho organismo, poseen problemas de similares características a los de primera marca, por caso la leche en polvo.

Queda claro que por el particular tipo de tramitación del Juicio Político, es requisito ineludible que la denuncia que se formule, venga acompañada de la documental en la que se funde, o indicando concretamente la prueba ofrecida, (art. 5º de la ley nº 4.340) lo que no se realiza en autos, no enervando en absoluto la improcedente reserva de ampliar la denuncia que realizan los denunciantes, en momento de realizarse una pretendida pero inexistente “*audiencia del art. 6º*”, por lo menos en el régimen jurídico del Juicio Político en Río Negro.

En tal caso, fundar un juicio político en éste tipo de afirmaciones, significa violar el principio constitucional de la presunción de inocencia ya que no existe ni resolución ni requerimiento alguno que sindique con la certeza que el bloque de legalidad aplicable exige, la responsabilidad del funcionario en esas actuaciones, que motiven la impulsión del juicio político pretendido por las causales imputadas y con miras a la destitución del funcionario atacado.-

Por ello no resulta atendible que bajo la pretendida denominación de *comisión de delito en ejercicio de sus funciones*, se realice una particular descripción de una serie de presuntos hechos, actos y expedientes, con alcances

que no dejan de presentarse como de relativa relevancia en el evento, toda vez que denuncias puede haber muchas, pero de allí que se les asigne a las mismas una veracidad invencible e inescrutable, es otra cosa, máxime cuando los denunciadores poseen marcados intereses políticos que los obligan a procurar transitar un camino de mayor objetividad, un camino de descripción de pruebas concretas y no una valoración subjetiva e indemostrable del alcance de determinadas circunstancias que no superan -en la mayoría de los casos denunciados-, un mínimo test de probabilidad y razonabilidad como para avanzar en la formulación de cargos concretos a la luz del art. 150 de la constitución rionegrina y su reglamentación legal.

Por lo expuesto, es claro que esta imputación debe de rechazarse, al no resultar procedente la misma, en tanto adolece del grado de certeza y probabilidad necesarios, lo que la desvirtúa, debilitándola de tal manera que resulta insuficientemente probada, deficientemente planteada y carente de fundamentos sostenibles en el proceso y por tanto, arbitraria en su concepción y planteo.

b) En relación a la falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, y en particular a la omisión del requerimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la provincia de Río Negro del Auto Interlocutorio N° 02/08 FIA, debemos aclarar, en primer termino que la cuestión planteada por el mencionado Auto Interlocutorio, ha sido resuelta mediante el Decreto N° 1.079 de fecha 10/10/2008, que los mismos denunciadores acompañan en copia. Cabe aclarar aquí que previo a su dictado se dió cumplimiento al trámite que la legislación aplicable exige en el caso, resolviendo en definitiva el titular del Poder Ejecutivo Provincial -único órgano competente para ello- quien dispuso la suspensión preventiva de la provisión de alimentos por parte de las firmas FLAVORS & Cia S.A., FLAVORS & Cia. S.A. UTE y MASILY S.A., como asimismo la suspensión de dichas firmas del Registro de Proveedores del Estado.-

El Decreto al que hacemos referencia, se basa en las actuaciones cumplidas en el Expte 100.473-SDI-08 del registro del Ministerio de Familia, y siendo éste decreto un instrumento publico y de acceso irrestricto, hemos compulsado en copia del expediente en cuestión, cuyo análisis nos permite afirmar que **el Auto Interlocutorio N° 02/08, no ha sido un requerimiento sino una "solicitud a gestionar" la suspensión provisoria del registro de proveedores a las empresas aludidas.**

Al respecto, es preciso dejar en claro que incluso ha sido la Cámara Civil de Viedma la que se ha referido a éste Auto Interlocutorio en el Expte N° 0017/08, caratulado "FLAVORS & CIA S.A. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MEDIDA CAUTELAR" y a cuya decisión puede accederse por Internet, al expresar que se trata de: "**... un dictamen que aconseja, y que configura solo una declaración administrativa que no produce un efecto jurídico inmediato respecto de los interesados...**". (http://www.jusrionegro.gov.ar/redjudicial/muestrapro_v_action.php?id=196909).-

En segundo lugar, en virtud del Decreto N° 374/61, no correspondía que el Ministerio de Familia sea el organismo encargado de

dar cumplimiento a la suspensión pretendida por los denunciantes, ya que es el propio Interlocutorio citado el que no *ordena suspender*, sino que *manda a gestionar la pretendida suspensión*, con muchísimo más acierto y criterio jurídico por parte del Fiscal de Investigaciones Administrativas que el demostrado por los denunciantes en la enrevesada elucubración cargosa de su denuncia al respecto, puesto que no es competente el Ministro de Familia para imponer medidas en el marco regulatorio del Registro de Proveedores de la provincia, la norma le asigna competencia a un organismo distinto al denunciado, es decir a la Dirección General de Suministros de la Provincia de Río Negro, y que de requerirse algún tipo de sanción en dicho marco, es solo competencia del Poder Ejecutivo disponerla, y éste a la luz del artículo 170 de la Constitución Provincial, es ejercido por un ciudadano con el título de Gobernador, lo que se materializa necesariamente en un decreto.-

Las previsiones normativas que aparecen desconocidas por los denunciantes son los artículos 18 inciso b), 19 y 20 del Decreto N° 374/61, que aceptamos que es de vieja data, pero también que se encuentra vigente y no ha sido considerado en ningún momento por los denunciantes, aun cuando se recurre a él y a las competencias que el mismo asigna para el dictado del decreto N° 1.079/08 como consta en los considerandos del mismo aparentemente desconocidos para los denunciantes, que acompañan copia a su libelo de denuncia.

El control que corresponde al Ministerio de Familia se vincula en todo caso directamente con la verificación del cumplimiento de los contratos, es decir que la prestación sea acorde a lo requerido, entre ellas el sometimiento a controles bromatológicos por intermedio de Salud Pública de la provincia de los productos que se entregan.-

Por otra parte, el Auto Interlocutorio N° 02/08 fue notificado al Ministerio de Familia el día 24 /09/08 a las 20.00 hs., es decir, solo horas antes al acto de apertura (25/09/08 – 9.30 hs) de las licitaciones N° 60/08 y 61/08 y fuera ya del horario administrativo del día de recepción, se forma expediente al día siguiente y se “gestiona” el mismo día y de tal forma lo solicitado por el Fiscal de Investigaciones Administrativas. No nos queda otra actitud que preguntarnos ¿dónde se configuró el pretendido incumplimiento TOTAL y ABSOLUTO que le imputan al Ministro Pega, quien queda claro que actuó con la diligencia del caso. Claro queda para los suscriptos que los peticionantes no mencionan hora de recepción del auto interlocutorio ni pasos seguidos por el requerido, a fin de poder estirar por encima de sus posibilidades reales, la vida de un argumento condenado a caerse por su propio peso.

Sin embargo, y sin perjuicio de la falta de competencia por parte del Ministerio de Familia, éste elevó el día 26/09/08, nota a Fiscalía de Estado, la que fue contestada el mismo día estableciendo los criterios para proceder conforme a derecho y remitiendo a la vista N° 1.642/08 que expresaba en su parte pertinente: “... que a fin de arribar a una solución superadora de ésta situación fáctica irregular, entiendo debería realizarse un nuevo análisis bromatológico del producto que se seleccione, adquirido a la firma proveedora, en debida forma y bajo la técnica y procedimientos de estilo del Código Alimentario Argentino; con el

criterio selectivo de muestras que brinde la mayor transparencia; y en donde participen el organismo contratante (Ministerio de Familia); los técnicos profesionales del Dpto. de Bromatología del Ministerio de Salud; representantes de la firma proveedora; y se inviten a la Fiscal solicitante, Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con posibilidades de realizar las contra muestras y diligencias necesarias que aseguren la confiabilidad y seguridad sanitaria y de condiciones bromatológicas y contractuales requeridas”.-

La contestación de Fiscalía continua expresando que: *“realizados los análisis bromatológicos requeridos en la vista antes citada, se deberán elevar las presentes actuaciones al Registro de Proveedores de la provincia a fin de que analice la procedencia de la medida requerida por el Fiscal de investigaciones Administrativas en el Auto Interlocutorio N° 02/08”.-*

Tómese en cuenta que ante tal criterio sentado el Ministerio de Familia procedió a cumplimentar con la medida superadora propuesta por la Fiscalía de Estado, cuando en fecha 09/10/08, el INAL informa que las leches enteras en polvo, Marca 1) LEBURGUET NUTRIMAS elaborado por MASILY S.A. y 2) DESHINFOOD S.A. elaborado por DESHINFOOD, no cumplen con las exigencias del Código Alimentario Argentino, solicitándose a las empresas que procedan a retirar el producto del mercado.

Ante tal notificación, el Ministerio de Familia mediante Carta Documento, intima a la empresa FLAVORS & CIA S.A. a retirar y reemplazar en el termino de 24 hs las leches en polvo arriba mencionadas.-

Por ello, ese mismo día, reunidos el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Familia, el Secretario de Políticas Nutricionales, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, el Coordinador de Salud Ambiental a cargo del departamento de Bromatología del Ministerio de Salud y el Director de Suministros de la Provincia, sugieren como oportuno y razonable que se proceda a suspender la provisión y entrega de alimentos a las familias beneficiarias que provee la empresa FLAVORS así como la suspensión preventiva en el Registro de Proveedores de la provincia.-

Elevada tal solicitud al Poder Ejecutivo, es entonces que éste dicta el Decreto N° 1.079/08 de fecha 10/10/08, ajustado al marco jurídico que los denunciantes parecen desconocer, disponiendo la suspensión preventiva de la provisión de alimentos y del Registro de Proveedores de la provincia a las firmas FLAVORS & CIA S.A. Y MASILY S.A., ello como resultado de la gestión que requiriera el Fiscal al Ministro denunciado -

De todo lo expuesto, se advierte que el Ministerio de Familia ha cumplimentado diligentemente todas las medidas que la situación fue imponiendo, siguiendo los tramites administrativos correspondientes y dándole la inmediatez y celeridad que la cuestión requería, que no incluía en manera alguna como podría interpretarse de la pretensión de los denunciantes en autos, que tal suspensión cuya gestión se requiere, implique la inmediata, automática y consecuente suspensión de la licitaciones n° 60 y 61, que no se ordena. Es más, de haberse dictado el decreto de suspensión del registro de proveedores de las empresas antes citadas al día siguiente en que en horas de la tarde recepcionara

el Ministerio de Familia tal solicitud, el mismo no habría quedado firme y difícilmente hubiese podido notificarse ni tornarse ejecutorio en las escasas horas existentes entre la recepción de auto interlocutorio, y la apertura de las ofertas de las licitaciones citadas.

En definitiva, en relación a ésta imputación, entendemos que no existe la más mínima duda de que **no existió el TOTAL y ABSOLUTO incumplimiento del auto interlocutorio 02/08 FIA que se pretende en autos**, pero sí que queda probado indubitablemente el “**TOTAL y ABSOLUTO**” desconocimiento de la normativa vigente, de lo expresamente solicitado en el auto interlocutorio en cuestión, y en definitiva de la realidad no solo fáctica sino jurídica por parte de los denunciados al respecto.

Muy por el contrario, en el caso, el Ministro hoy cuestionado, actuó con la premura y la diligencia necesaria, llevando adelante la defensa de los intereses de la provincia, aplicando los procedimientos establecidos por la legislación vigente, impulsando el trámite y realizando las consultas correspondientes a los organismos competentes.

Nos preguntamos fruto de que pueden surgir este tipo de imputaciones que no admiten mayores análisis, ¿apresuramiento?, ¿desconocimiento normativo?, ¿el autoproscripito *malsano oportunismo*?, no lo sabemos, pero advertimos que esta imputación se desvirtúa por su propio peso, por lo que es ineficaz e ineficiente para ser utilizada como hecho o conducta enervante del trámite de Juicio Político pretendido.

Conste que hemos resistido aquí la tentación de transcribir textualmente las partes pertinentes de los decretos N° 374/61 y 1079/08 que se presumen conocidos por los denunciados, ello para no sobreabundar, aún cuando suscribimos a la máxima popular que nos indica que “*lo que abunda no daña*” y aquí tal abundamiento, más que dañar, permitiría ilustrar a quienes plasman desconocimientos palmarios en trámites como el analizado.

c) En cuanto a **la falta de políticas de prevención y rehabilitación de adicciones sociales**, el detalle de las mismas fue debidamente explicitado por el Ministro de Familia en oportunidad de brindar su informe ante la Legislatura de Río Negro, en el que se han indicado las políticas y acciones que lleva adelante la provincia en conjunto con los municipios y la Nación y aquellas otras planificadas en aquel momento.

Por otra parte, la inespecificidad de la denuncia no permite siquiera tenerla por válida en tanto y en cuanto se trata de una imputación genérica, sin esgrimir el más mínimo argumento al respecto. Por ello y analizando el contexto imperante por aquellos días, nos permitimos aquí suponer que este destemplado injerto de una causal infundada, disparatada y ficticia, carente de toda prueba hábil proporcionada con el escrito de denuncia, puede responder a alguna inconfesable exigencia adicional realizada por alguno de los co-firmantes del escrito, a último momento y con la desprolijidad de un indisimulable apuro, producto de lo que podríamos presumir algún condicionante para firmar esta solicitud de juicio político.

Por lo tanto, la inviabilidad de una imputación como la descripta no merece mayor argumentación, pretender llevar al trámite del Juicio Político a un funcionario por creer, suponer o entender que una política pública no es la que pretende el denunciante; configura una perla mas en este rosario de dislates institucionales en los cuales se acaramelan aquellos irresponsables dirigentes políticos que jamás realizan una mínima evaluación a sus acciones, un mínimo análisis de costo beneficio, una ponderación racional de las consecuencias institucionales de las mismas, aquellos que jamás recurren al debate equilibrado, fundado, y a fuerza de verbo destemplado, de adjetivo descarnado, sea en forma oral o escrita –con denuncias como la aquí analizada- aquellos que descartan la propuesta seria, el consenso trabajado desde la tolerancia, aquellos que se alejan de los proyectos superadores posibles, algo a lo que lamentablemente la sociedad rionegrina parece, deberá de acostumbrarse.

d) En cuanto a la **falta de ejercicio de la acción vindicatoria**, la Jurisprudencia provincial aún no ha establecido con claridad y rigurosidad ni el momento oportuno de presentación, ni las características que debe reunir el hecho detonante de la obligación vindicatoria.

Al respecto, se discute y se ha discutido sobre estas cuestiones, ya que a lo largo de los años de vigencia del artículo 56 de nuestra Constitución, frente a distintos supuestos de denuncias públicas a funcionarios provinciales, la acción de los mismos no ha sido unívoca. En algunos casos se ha optado por querellar por calumnias, a quien acusa públicamente, en otros casos se han realizado presentaciones genéricas en expedientes judiciales ya en trámite, reclamando participación en los mismos. Otros funcionarios se presentan espontáneamente ejerciendo una especie de autodenuncia, y en otros casos se aguarda el resultado de las denuncias o solicitudes de juicio político, cuando dichos funcionarios están sujetos a este procedimiento. Es decir se han transitado distintos, disímiles y hasta contradictorios caminos al respecto, sin que pueda definirse con exactitud cuál de ellos es el que se presenta como más razonable.

En el caso de los funcionarios sujetos a juicio político, la obligación de vindicarse nace -a juicio de los suscriptos y más allá de la propia interpretación que haga cada funcionario en cada caso- en el momento en que la Sala Acusadora de esta Legislatura acepte por el voto de los 2/3 partes de sus miembros, los cargos formulados por la Comisión. Una solución similar a esta es la que legislativamente se ha establecido en otras provincias, por caso la de Chaco, con la intención de evitar que la multiplicidad de denuncias –en muchos casos carentes de todo asidero- desvirtúen el objeto y finalidad de la acción vindicatoria, hasta incluso la esencia misma de las garantías funcionales de los fueros de expresión e inmunidad de detención.

Será entonces en el marco de las garantías constitucionales y procedimientos reglados que el Sr. Alfredo Daniel Pega deba ejercer su derecho de defensa en la causa judicial en que pudiera estar presuntamente involucrado, habiéndose presentado ya en el expediente radicado en Viedma.

No obstante quienes aparecen como denunciantes del citado funcionario, legisladores provinciales y quien ocupa el cargo del Defensor del Pueblo, gozan de fueros parlamentarios, y por lo tanto de inmunidad de opinión, y

tenemos claro y comprobado que al momento de rendir el primer informe en Comisiones, el Ministro Alfredo Pega, puso a disposición de los presentes, lo que constituye el requisito previo al inicio de una querrela, ello es la intimación fehaciente al agraviante de ratificar o rectificar los dichos ofensivos, a lo que la denunciante penal del Ministro respondió mediante carta documento, informando que se ampararía en sus fueros, siendo por lo tanto inviable el avance de una querrela como la que puede entenderse –en una de las posibles interpretaciones arriba descritas- exige el proceso de la acción vindicatoria. Así incluso ya lo ha resuelto el Juez Correccional Juan Bernardi en un reciente caso similar en que se pretendió querrelar a la denunciante penal y con la sola presentación de la notificación fehaciente de acogerse a los fueros, se rechazó la acción judicial relatada. Por tal razón este cargo no ha de prosperar.-

Por todo lo expuesto y atento la inexistencia -aún presunta- de responsabilidad, como participe necesario de supuestos delitos cuya determinación se encuentra sujeta a los procedimientos pertinentes en el ámbito exclusivo del Poder Judicial, la inexistencia de expreso incumplimiento total y absoluto a un auto interlocutorio del Fiscal de Investigaciones de la Provincia, a la inexistencia de hechos demostrativos de carencias de políticas públicas referido a la prevención de adicciones, y la inexistencia de incumplimiento alguno computable en relación al art. 56 de la Constitución Provincial, el rumbo desestimatorio de esta solicitud de Juicio Político es incorregible.-

Hasta aquí hemos desgranado las razones objetivas, tanto fácticas como legales y técnicas que nos indican que lo solicitado en autos no ha de prosperar bajo ningún concepto. Pero no ha de finalizar en este punto nuestro dictamen, ya que a esta altura del análisis de los elementos aportados por los presidentes de los bloques legislativos y legisladores denunciantes y adherentes, se torna estrictamente necesario realizar un repaso crítico de la presentación, no ya de los presuntos hechos que en ella se denuncian ni de la prueba aportada, sino de lo actuado por los denunciantes en su presentación, de aquellos elementos y actitudes plasmados en el escrito que podemos calificar de impropios y desvirtuantes en la formulación de una denuncia como la pretendida, de aquellas cuestiones que quedan de manifiesto a la luz de lo que los denunciantes dicen, o mas bien, de aquello por otros escrito que la mayoría de los denunciantes tan solo firman, apropiándose de sus características, condiciones y consecuencias.

El detenido análisis de las distintas circunstancias planteadas en la denuncia, como de la propia documental con ella acompañada y de aquellos elementos de dominio público vinculados con las circunstancias a que hace manipulada referencia la denuncia, nos indican -sin lugar a dudas- que en estas actuaciones nos enfrentamos a un escrito elaborado con decadente estilo y orfandad técnica, plagado de interpretaciones infundadas, adjetivaciones tan rimbombantes como innecesarias, con una increíble falta de articulación entre los hechos descriptos como presuntos cargos y el derecho invocado, que incluye la cita errónea de leyes, el desconocimiento del alcance de determinadas normas, cuando no de las normas mismas, con descripciones de hechos, de aspectos o imputaciones que a la luz de la propia documental acompañada por los denunciantes, no se ajustan a la realidad, ni mucho menos a las conductas que habiliten el juicio político, resultando de esta sumatoria de esfuerzos creativos de dudosa intencionalidad, severas inconsistencias lógicas, agravadas por el mal uso de cierta terminología y tiempos verbales de relevante

importancia en un escrito de denuncia, donde tenemos en claro que *lo presunto* no es igual que *lo probado*, donde lo potencial no es idéntico a lo realmente sucedido, sino que se contraponen.

Abundan en la denuncia la mera enunciación subjetiva, la mera ponderación sin enclave probatorio alguno, por ejemplo, sobre la inexistencia de una política pública, como el caso de la lucha contra las adicciones, lo que torna al escrito de denuncia en una pieza escrita que, por infundada, temeraria, desafortada e irrazonable, está irremediamente condenada a ser desechada como pretensión enervante de un procedimiento institucional de excepción, como resulta ser el Juicio Político.

No hay dudas, la denuncia es infundada –como se dijo- porque como se vió claramente en los párrafos precedentes a este juicio crítico, difícilmente los hechos descriptos se condicen con la realidad con el grado de certeza que la tarea del solicitante de este trámite debe desarrollar, y por tal razón con manifiesta lejanía con la verdad. Objetivo del que se alejan al manipular la información plasmada en el escrito en análisis, al realizar interpretaciones reducidas en alto y ancho, se interpreta parcialmente y con bajo vuelo intelectual y analítico, y en contraposición, se imprime un fantasioso y veleidoso ritmo adjetivante; en fin, se desinterpreta en una arbitraria actitud, que degrada la intención cargosa de los denunciantes, al subvertir peligrosamente el sentido de ciertos instrumentos, el alcance de lo solicitado al destinatario, y las exigencias legales del trámite de cumplimiento –por ejemplo- de un auto interlocutorio de un organismo de control, por caso el A.I. N° 02/08 F.I.A.

Es que se plasma claramente en esta actitud, que la indisimulable carencia de fundamentos ciertos y razonables que esgrime para sostener la conducta acusatoria y persecutoria del Ministro de Familia de la provincia, lo que parece haber sometido a los denunciantes, a la lamentable necesidad de mezclar todo, de relatar circunstancias en forma cercenada, artesanalmente manipulada, de manera ilógica e incoherente, que derivan no ya en una clara y concreta formulación de cargos a la luz de las previsiones del artículo 150 de la Constitución Rionegrina, sino en un lamentable balbuceo de acusaciones que bajo ningún aspecto pueden superar el umbral que el marco jurídico y su razonable interpretación exigen para impulsar -con asegurado éxito inicial en cuando a la admisibilidad de la denuncia- un procedimiento de juicio político.

Es este entonces el plexo de acciones que nos llevan a concluir en que ésta solicitud de juicio político representa -una vez mas- una clara manifestación de *malsano oportunismo político*, lo que resulta doblemente grave, no solo por la reiteración de este tipo de actitudes políticas de la oposición, sumida en el impulso de excepcionales remedios institucionales a circunstancias que no los requieren ni habilitan, sino que además con ello ,incurren en una conducta que en el confuso discurso de la presentación analizada, expresan querer evitar, pero que como se desprende del presente análisis, no se esfuerzan en lograr.

Es claro aquí que se ha adoptado por gran parte de la oposición política al gobierno provincial, una constante obstaculización de la gestión de gobierno, basada en cuestionamientos constantes a cada acto de gobierno, con profusa difusión mediática, con denuncias poco sustentables y proyectos demagógicos, sin advertir que no se benefician ellos ni su posicionamiento político, sino que se atenta contra la actividad gubernativa y su

normal desarrollo, que entorpece una mejor calidad de gestión a los rionegrinos, afectando la credibilidad no solo de un gobierno legitimado en el voto popular, con actitudes irresponsables e irreflexivas en tanto todas estas denuncias así elaboradas, se convierten en un lamentable juego de propaganda política sin sustento alguno, lo que resulta en definitiva perjudicial para el sistema político y en definitiva, para la sociedad toda.-

La Dra. María Angélica Gelli analiza el instituto del Juicio Político con visión crítica en particular a sus modos de aplicación en nuestro país, en donde se lo ha hecho con falta de medida y equilibrio, destacando que más allá del tipo de proceso de que se trata, como juicio de remoción, indicando que por ello por la amplitud de las figuras que contemplan las previsiones constitucionales, principalmente en cuanto a la apreciación del mal desempeño, en la que los denunciantes ponen tanto énfasis, planteando al respecto que no debe tolerarse la ausencia de la garantía del debido proceso, de la defensa en juicio, ni que se permita arbitrariedad alguna en la acreditación de los hechos configurativos del mal desempeño. Es decir, la discrecionalidad puede darse en la valoración de la conducta, pero no en los hechos que se imputan pues estos deben ser probados para que prueben la producción de la causal de remoción. Lo mismo sucede con la causal de comisión de delitos, ya que éstos deben encuadrar en conductas tipificadas con anterioridad a la imputación, lo que no se logra demostrar ni con un mínimo grado de probabilidad como el que exige esta etapa del juicio, que a diferencia de lo que opinan los denunciantes, atiende a la admisibilidad o no de la denuncia. En autos los hechos presentados para fundar la pretensión, de por sí no son constitutivos de las causales del juicio político conforme lo determina el artículo 150 de nuestra Constitución, situación que se agrava ante la orfandad del plantel probatorio propuesto, y la imposibilidad de aportar o solicitar nueva prueba, aun habiendo realizado reserva al respecto, ello en tanto la ley que reglamenta el instituto es clara al respecto. Las pruebas se aportan u ofrecen junto con la denuncia, por lo que surge con meridiana claridad que no debe admitirse la denuncia, debe ser rechazada.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el art. 8 y cctes. de la ley N° 4.340;

LA COMISION ACUSADORA DE LA LEGISLATURA DE RIO NEGRO

POR MAYORÍA

DICTAMINA:

Artículo 1º.- Rechazar por inadmisibles conforme se describe en los considerandos del presente, el pedido de juicio político contra el Señor Ministro de Familia de la Provincia de Río Negro, Alfredo Daniel Pega, al no encontrarse en estas actuaciones reunidos los supuestos y requisitos previstos por el art. 150 de la Constitución Provincial para el avance de éste remedio institucional.

Artículo 2º.- De forma.-

VIEDMA, 23 de abril de 2009.-

Adriana Emma Gutiérrez

Vocal

María Inés García

Vocal

Pedro Ivan Lazzeri

Presidente

No habiendo más asuntos que tratar y siendo las veintitrés y treinta horas se da por finalizada la misma firmándose dos ejemplares de un mismo tenor y efecto.-

SALA DE COMISIONES

LAZZERI GARCIA GUTIERREZ

HORNE SORIA

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: SALA ACUSADORA.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 23 de Abril de 2009

EXPDTE. N°: 1394/2008 - As.Of

AUTOR: y otros

EXTRACTO: PRESIDENTES DE LOS BLOQUES LEGISLATIVOS JUSTICIALISTA, FRENTE DEMOCRATICO, SUR, UNIPERSONAL (LEGISLADOR LUIS BARDEGGIA) Y LEGISLADOR PROVINCIAL LUIS EUGENIO BONARDO, solicitan Juicio Político al señor Ministro de Familia de la Provincia de Río Negro, don Alfredo Daniel Pega.

DICTAMEN DE COMISION “DE MINORIA”

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión COMISION SALA ACUSADORA ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **RATIFICA LA DENUNCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA.**

ACTA N° 1

COMISION SALA ACUSADORA

En Viedma, Capital De la Provincia de Río Negro en sede de la Legislatura Provincial, siendo las veinte y treinta horas del día veintitrés de abril año dos mil nueve, se reúne la Comisión Sala Acusadora. Asisten a la misma los Legisladores Iván Lazzeri, Adriana Gutiérrez y María Inés García por el Bloque Alianza Concertación para el Desarrollo y los Legisladores Martín Soria y Silvia Horne por el Bloque Partido Justicialista. Iniciado el reunión se procede a elegir las autoridades de la Comisión quedando constituida de la siguiente manera: Presidente: Iván Lazzeri Secretario: Silvia Horne. Seguidamente se pone a consideración el expediente número 1394/2008 Oficial – Autor: Presidentes de los Bloques Justicialista, Frente Democrático, Sur, Unipersonal (Legislador Luis Bardeggia), Extracto: Solicitan juicio político al señor Ministro de Familia de la provincia de Río Negro, don Alfredo Daniel Pega. Formalmente constituida e integradas las autoridades de la Comisión Acusadora, los Legisladores Lazzari – García y Gutierrez mocionaron la innecesariedad de la ratificación del pedido de Juicio Político del Ministro Alfredo Pega, son Presidentes de Bloque y Legisladores Provinciales. Acto seguido el Legislador Ivan Lazzeri hace lectura de la nota presentada en el día de la fecha presentada por el Legislador Luis Bonardo en su carácter de denunciante, y dirigida a la Comisión Sala Acusadora; en función de lo cual, Lazzeri manifiesta que la denuncia se encuentra ratificada en los términos del art. 6 de la Ley 4340. -----

Seguidamente el Legislador Soria hace uso de la palabra y advierte a los restantes miembros respecto del irregular proceder que denota la ilegal y desvergonzada maniobra argüida por los legisladores del Oficialismo Provincial. –

En primer término, destacan la flagrante violación a las previsiones del art. 6 de la Ley 4340, en lo atinente a la correspondiente “citación de los denunciantes” -al domicilio constituido mediante telegrama colacionado- para que en el término perentorio de cinco días revaliden la denuncia. La elocuente ausencia de la totalidad de los solicitantes del Juicio Político del Ministro Pega, por ante la Comisión Acusadora –constituida en el día de la fecha-, denota la inexistencia de las notificaciones que impone la norma reglamentaria.

Como segunda cuestión, y como clara consecuencia de no haberse practicado la debida notificación a los denunciantes, advierten respecto de la arbitraria violación al deber garantía que les asiste a los mismos, de proceder a “la ratificación del escrito de sustanciación” del procedimiento constitucional –juicio político- requerido, como de la posibilidad que los faculta en la ocasión a suministrar los informes y/o pruebas que sustancien la veracidad de los hechos por ellos expuestos y la procedencia del mecanismo que incoan.

En tercer lugar, destacan que la maniobra que se pretende denota -a priori- la ausencia de lectura de la presentación de fecha 5 de noviembre del año 2008, cuanto no, la vulneración de la facultad de la que expresa reserva hicieran uso los solicitantes en el “Punto V” de dicho escrito, “de aportar mayores medios probatorios al momento de asistir a la audiencia contemplada en el art. 6 de la Ley 4340, en donde sin perjuicio de las amplias facultades otorgadas en virtud del Artículo 153 Const. Prov.R.N. a la Comisión Acusadora, aportaremos nuevos elementos que acreditarán la veracidad de los hechos expuestos”.-----

Por todo ello, los Legisladores Horne y Soria, advierten a los restantes miembros de la Comisión Acusadora, que la maniobra ardida por los Legisladores del oficialismo es conculcatoria de la Carta Magna Provincial –arts. 150 y ss- como asimismo también, de las previsiones de Ley 4340 reglamentaria del Juicio Político, a más de vulnerar las amplias facultades probatorias estipuladas en función del mecanismo constitucional que se pretende –art. 153 C.P.R.N-. La actitud así descrita, violenta y

tergiversa la finalidad del remedio constitucional del juicio político, el cual recordemos -a quienes parecen haberlo olvidado- radica en la defensa del interés general del pueblo en el buen funcionamiento de las instituciones de gobierno. Una vez más, los Legisladores del Gobierno Provincial -al cual pertenece el funcionario acusado-, patentiza la defensa de intereses ajenos a los de los rionegrinos y al buen funcionamiento de las instituciones de la provincia. Por ello mismo, consideramos imprescindible poner de resalto -por último-, que el manejo espurio y vergonzoso del que hemos venido haciendo referencia hasta aquí, contradice en modo elocuente los preceptos contenidos en la Ley 3550 de Ética e Idoneidad de la Función Pública a la que todos los integrantes de esta Comisión Acusadora deben sujetarse -arts. 1, 2, 3, 4, 33 y 35-, sin perjuicio del encuadramiento legal en diversos tipos penales específicos -Art. 45, 46, 47, y 277 inciso 1.a) y 3.d) del Código Penal-.

Asimismo la interpretación arribada por la mayoría, deja virtualmente sin efecto la aplicación íntegra del artículo 6 ley 4340 cuando dicha denuncia resulta incoada por un Legislador. Suprimiendo en el mismo acto la facultad que ostentan los integrantes de esta comisión, en cuanto a la posibilidad de requerir informes de la denuncia presentada. Todo lo cual implica ipso facto, el cercenamiento total de las facultades establecidas por el citado artículo 6 Ley 4340.

Esta vergonzosa y arbitraria interpretación de la Ley 4340 habla a las claras del inocultable temor de profundizar los hechos denunciados.

Asimismo, configura toda una contradicción la aceptación de la llamativa nota remitida, en el día de la fecha a las 18: 30 Hs., a otra comisión (Comisión Sala Acusadora) y recibida por la misma circunstancias por demás irregulares, por el Legislador Bonardo. Todo ello en cuanto dan al Legislador aludido la posibilidad de ratificar dicha denuncia. Posibilidad, claro esta, que se le cercena al resto de los denunciantes.

Sres. Legisladores si tal como adelantaron al inicio de su exposición la denuncia en cuestión no posee "entidad suficiente" ¿ Que mejor oportunidad que la que prevé el Artículo 6 de la Ley 4340?.

Como se aprecia con claridad meridiana la presente audiencia no tiene, al menos para los Legisladores oficialistas, otro objeto que consumir el encubrimiento de los hechos denunciados.

Que el merito a la flagrante violación del procedimiento previsto por la Ley 4340 y ante la inexistencia total de notificación de la presente audiencia a todos y cada unos de los denunciantes, los Legisladores Horne y Soria no emitiremos opinión en este acto respecto del fondo de la denuncia que motiva el presente proceso de juicio político.

Asimismo realizamos expresa reserva de accionar judicial y penalmente la violación de la Ley aplicable (Ley 4340), conjuntamente con la previsible maniobra de encubrimiento que la conducta aquí desplegada consume.

Cabe abundar y recordarle a los Sres. Legisladores aquí presentes que en el procedimiento de juicio político no existe posibilidad de "antejuicio", a excepción del mecanismo que expresamente contempla la Ley 4340 en su Artículo 10.

Toda otra forzada interpretación a la que se pretenda llegar tiene solo como finalidad la de eludir la responsabilidad política que seguramente puede demostrarse claramente de proveerse y sustanciarse los medios probatorios ofrecidos por los denunciantes, punto V de la presentación de fecha 05/11/2008 de cuyo ofrecimiento dejaran expresa reserva.

Sres. Legisladores si tienen miedo de proveer la prueba que oportunamente ofrezcan los denunciantes agradeceríamos se expresen en dicho sentido, pero no violen para ello el procedimiento previsto por la Ley 4340.

Dictamen de mayoría

Visto: el expediente N° 1.394/2008 del registro de esta Legislatura Provincial, caratulado “*Solicitan Juicio Político al Señor Ministro de Familia de la provincia de Río Negro, Don Alfredo Daniel Pega*”, acta N° 1 de esta Comisión del día de la fecha en que se resuelven los planteos preliminares efectuados, y

Considerando:

Con relación al Expediente identificado en el Visto, en el mismo tramita una solicitud de Juicio Político impulsada por un grupo de legisladores procurando la destitución del Señor Ministro de Familia, ello fundado en una serie de presuntos hechos que entienden alcanzados por las previsiones del artículo 150 de la Constitución Provincial, los Legisladores Pedro Iván Lazzeri, Adriana Emma Gutiérrez y María Inés García dictaminan al respecto lo siguiente:

En los autos citados, los denunciantes le atribuyen al funcionario denunciado, la presunta comisión de delitos cometidos en el desempeño de sus funciones y la presunta falta de cumplimiento de los deberes a su cargo. Asimismo, hablan de responsabilidad política del funcionario en cuanto no se ha vindicado solicitándole que lo haga ahora, sometiéndose al Juicio Político.

Luego de lo que podemos definir una tortuosa lectura de la denuncia, y un esfuerzo por concretar el alcance de las pretensiones de los legisladores opositores, en este acto, denunciantes, podemos decir que el Juicio Político es solicitado entonces por las siguientes causas: a) en cuanto a la presunta **comisión de delito en ejercicio de sus funciones**: Le imputan al Sr. Alfredo Pega su actuación como partícipe necesario de los delitos que se investigan en dos causas penales relacionadas a la provisión de alimentos por parte de la empresa FLAVORS y Cia. S.A., en algunos párrafos lo hacen en grado de presunción de comisión de hechos delictuosos o de participación necesaria en los mismos, o con potencialidad sobre la realización de tales acciones, y en otros, los definen como conductas reales, concretas y a su juicio probadas, aunque los denunciantes quedan a años luz de demostrar tales extremos. Informan que las denuncias mencionadas fueron presentadas por la Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, en el Juzgado Penal N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial, en trámite en autos caratulados: “*Piccinini, Ana Ida S/Denuncia*” Expte. 730/08, y por los Legisladores del Bloque Justicialista Carlos Gustavo Peralta y Martín Ignacio Soria, en el Juzgado Federal con asiento en la ciudad de General Roca en trámite en autos caratulados: “*N.N. S/ Delito contra la salud pública, contra la propiedad y contra la fe pública Ley 22.362*” Expte. 475/08, sosteniendo que las causas y las líneas investigativas lo sindicaron como partícipe necesario de presuntas acciones delictuales.

Otra causa es: b) **la falta de cumplimiento de los deberes a su cargo**, con respecto a la cual los denunciantes sostienen que el Sr. Alfredo Daniel Pega omitió dar cumplimiento TOTAL y ABSOLUTO (sic) al expreso requerimiento que oportunamente le elevara el Fiscal de Investigaciones Administrativas de la Provincia de Río Negro mediante Auto Interlocutorio N° 02/08 FIA, exigiéndole la suspensión provisoria del Registro de Proveedores del

Estado a las empresas FLAVORS & CIA S.A., MASILY S.A. y FLAVORS S.A. UTE.

También se le atribuye responsabilidad por: c) **no tener una política de prevención y rehabilitación de adicciones sociales** conforme lo exige la Ley K N° 4.002 artículo 18 inciso 9 (Ley de Ministerios).

Finalmente le cuestionan: d) **la inobservancia de la obligación constitucional de vindicarse** (art. 56 de la Constitución Provincial), adjudicándole a este trámite condición vindicatoria.

Pues bien, analizadas las denuncias formuladas, los elementos acompañados, aquellos otros de público y notorio, como el decreto N° 1.079/08 y el expediente que le dio sustento, como los obrantes en esta Legislatura, adelantamos aquí, que nuestro dictamen en la citada cuestión será por el más absoluto rechazo de esta pretensión, al considerar inadmisibles la presentación realizada por las razones que seguidamente se expondrán, resultando no solo improcedente llevar adelante el trámite pretendido, como impulsar los cargos efectuados.

Obsérvese que conforme establece la Constitución de la Provincia en el **Artículo 150** “El gobernador, el vicegobernador, y sus reemplazantes legales cuando ejerzan el Poder Ejecutivo, los ministros, los magistrados del Superior Tribunal y los demás funcionarios que establezca esta Constitución y las leyes están sujetos a juicio político. Pueden ser denunciados ante la Legislatura por incapacidad física o mental sobreviniente, por delitos en el desempeño de sus funciones, por delitos comunes o por falta de cumplimiento de los deberes a su cargo”.

La presentación de los señores legisladores que hoy analizamos, no agrega elementos que ameriten hacer procedente la solicitud del juicio político, con miras a la destitución del funcionario denunciado, siendo claro que la misma resulta técnicamente deficiente, incompleta y dogmática, es decir que nos enfrentamos aquí al análisis y valoración de una serie de presuntos hechos, que son descriptos cargados de adjetivaciones y de posicionamientos políticos oportunistas y declamaciones exageradas, que ubica a los aquí denunciados como una suerte de autoproclamados Inquisidores, pretenciosos custodios de la moral y honradez de presentes y futuras generaciones de rionegrinos.-

La doctrina, la jurisprudencia y los antecedentes parlamentarios, son contestes en afirmar que en este tipo de trámite, debe hacerse, una apreciación discrecional de las circunstancias que concurren en cada caso concreto implicando ese análisis a todo su contexto.

Los señores legisladores denunciados en este caso, se han limitado a repetir consideraciones vertidas en medios de comunicación y en dos denuncias penales que se encuentran en pleno trámite en el Poder Judicial, transitando por múltiples afirmaciones e imputaciones que al momento de concretarse en cargos concretos, se reducen, destiñen y diluyen en panfletarias afirmaciones dogmáticas, distando mucho de enmarcarse en un procedimiento institucional normativamente reglado, de manifiesta objetividad, para encuadrarse

en una mera utilización cargada de oportunismo y espectacularidad terminológica, pero carente de suficiente contundencia probatoria, que a la postre solo ha de servir para publicitar acciones políticas en su propio interés sectorial.

Por el contrario, el juicio político tiene como objeto evaluar la responsabilidad política de funcionario para determinar la conveniencia de su continuidad en el desempeño de sus funciones, en base a los cargos que se formulan vinculados a su actuación y al mantenimiento de las condiciones de idoneidad para ejercerlos.

El mal desempeño, en los antecedentes parlamentarios requieren que se configuren “una serie de actos que deben ser irregulares, que causen perjuicio, pero además, deben ser reiterados y habituales, a fin de no caer en una causal de arbitrariedad”, y esto, vale la pena manifestarlo aquí, no surge acreditado en autos.

a) En relación a la denuncia sobre la comisión de delito en ejercicio de sus funciones, no se profundiza más allá de la existencia de dos denuncias a las que se les quiere asignar un rol determinante en estos expedientes, que como derivación lógica y jurídica inopinable, implique sin mayor análisis el avance del Juicio Político pretendido por los denunciantes. Pero queda claro que de las mismas surgen solo las denuncias en sí y de las presuntas líneas investigativas que superficialmente describen. Existe un dato relevante en estos autos, por demás sugestivo, los denunciantes omiten intencionadamente ofrecer como prueba documental en poder de terceros los expedientes judiciales que incluso identifican, aparentando incluso un conocimiento avanzado de lo en ellos actuado. Al solo efecto informativo debemos recordar que con fecha 26 de noviembre del 2008 la ANMAT difundió un comunicado de prensa sobre los análisis realizados a los alimentos de los planes nutricionales de nuestra provincia, en el que se deja constancia que más allá de las diferencias de ciertas vitaminas o minerales, ello no implica alteraciones a la salud, ello en función del esfuerzo de los denunciantes por denostar productos que conforme otros estudios, realizados en dicho organismo, poseen problemas de similares características a los de primera marca, por caso la leche en polvo.

Queda claro que por el particular tipo de tramitación del Juicio Político, es requisito ineludible que la denuncia que se formule, venga acompañada de la documental en la que se funde, o indicando concretamente la prueba ofrecida, (art. 5º de la ley nº 4.340) lo que no se realiza en autos, no enervando en absoluto la improcedente reserva de ampliar la denuncia que realizan los denunciantes, en momento de realizarse una pretendida pero inexistente “*audiencia del art. 6º*”, por lo menos en el régimen jurídico del Juicio Político en Río Negro.

En tal caso, fundar un juicio político en éste tipo de afirmaciones, significa violar el principio constitucional de la presunción de inocencia ya que no existe ni resolución ni requerimiento alguno que sindique con la certeza que el bloque de legalidad aplicable exige, la responsabilidad del funcionario en esas actuaciones, que motiven la impulsión del juicio político pretendido por las causales imputadas y con miras a la destitución del funcionario atacado.-

Por ello no resulta atendible que bajo la pretendida denominación de *comisión de delito en ejercicio de sus funciones*, se realice una particular descripción de una serie de presuntos hechos, actos y expedientes, con alcances que no dejan de presentarse como de relativa relevancia en el evento, toda vez que denuncias puede haber muchas, pero de allí que se les asigne a las mismas una veracidad invencible e inescrutable, es otra cosa, máxime cuando los denunciadores poseen marcados intereses políticos que los obligan a procurar transitar un camino de mayor objetividad, un camino de descripción de pruebas concretas y no una valoración subjetiva e indemostrable del alcance de determinadas circunstancias que no superan -en la mayoría de los casos denunciados-, un mínimo test de probabilidad y razonabilidad como para avanzar en la formulación de cargos concretos a la luz del art. 150 de la constitución rionegrina y su reglamentación legal.

Por lo expuesto, es claro que esta imputación debe de rechazarse, al no resultar procedente la misma, en tanto adolece del grado de certeza y probabilidad necesarios, lo que la desvirtúa, debilitándola de tal manera que resulta insuficientemente probada, deficientemente planteada y carente de fundamentos sostenibles en el proceso y por tanto, arbitraria en su concepción y planteo.

b) En relación a la falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, y en particular a la omisión del requerimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la provincia de Río Negro del Auto Interlocutorio N° 02/08 FIA, debemos aclarar, en primer termino que la cuestión planteada por el mencionado Auto Interlocutorio, ha sido resuelta mediante el Decreto N° 1.079 de fecha 10/10/2008, que los mismos denunciadores acompañan en copia. Cabe aclarar aquí que previo a su dictado se dió cumplimiento al trámite que la legislación aplicable exige en el caso, resolviendo en definitiva el titular del Poder Ejecutivo Provincial -único órgano competente para ello- quien dispuso la suspensión preventiva de la provisión de alimentos por parte de las firmas FLAVORS & Cia S.A., FLAVORS & Cia. S.A. UTE y MASILY S.A., como asimismo la suspensión de dichas firmas del Registro de Proveedores del Estado.-

El Decreto al que hacemos referencia, se basa en las actuaciones cumplidas en el Expte 100.473-SDI-08 del registro del Ministerio de Familia, y siendo éste decreto un instrumento publico y de acceso irrestricto, hemos compulsado en copia del expediente en cuestión, cuyo análisis nos permite afirmar que **el Auto Interlocutorio N° 02/08, no ha sido un requerimiento sino una "solicitud a gestionar" la suspensión provisoria del registro de proveedores a las empresas aludidas.**

Al respecto, es preciso dejar en claro que incluso ha sido la Cámara Civil de Viedma la que se ha referido a éste Auto Interlocutorio en el Expte N° 0017/08, caratulado "FLAVORS & CIA S.A. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MEDIDA CAUTELAR" y a cuya decisión puede accederse por Internet, al expresar que se trata de: **"... un dictamen que aconseja, y que configura solo una declaración administrativa que no produce un efecto jurídico inmediato respecto de los interesados..."**.

(http://www.jusrionegro.gov.ar/redjudicial/muestraproov_action.php?id=196909).-

En segundo lugar, **en virtud del Decreto N° 374/61**, no correspondía que el Ministerio de Familia sea el organismo encargado de dar cumplimiento a la suspensión pretendida por los denunciantes, ya que es el propio Interlocutorio citado el que no *ordena suspender*, sino que *manda a gestionar la pretendida suspensión*, con muchísimo más acierto y criterio jurídico por parte del Fiscal de Investigaciones Administrativas que el demostrado por los denunciantes en la enrevesada elucubración cargosa de su denuncia al respecto, **puesto que no es competente el Ministro de Familia para imponer medidas en el marco regulatorio del Registro de Proveedores de la provincia, la norma le asigna competencia a un organismo distinto al denunciado, es decir a la Dirección General de Suministros de la Provincia de Río Negro, y que de requerirse algún tipo de sanción en dicho marco, es solo competencia del Poder Ejecutivo disponerla, y éste a la luz del artículo 170 de la Constitución Provincial, es ejercido por un ciudadano con el título de Gobernador, lo que se materializa necesariamente en un decreto.-**

Las previsiones normativas que aparecen desconocidas por los denunciantes son los artículos 18 inciso b), 19 y 20 del Decreto N° 374/61, que aceptamos que es de vieja data, pero también que se encuentra vigente y no ha sido considerado en ningún momento por los denunciantes, aun cuando se recurre a él y a las competencias que el mismo asigna para el dictado del decreto N° 1.079/08 como consta en los considerandos del mismo aparentemente desconocidos para los denunciantes, que acompañan copia a su libelo de denuncia.

El control que corresponde al Ministerio de Familia se vincula en todo caso directamente con la verificación del cumplimiento de los contratos, es decir que la prestación sea acorde a lo requerido, entre ellas el sometimiento a controles bromatológicos por intermedio de Salud Pública de la provincia de los productos que se entregan.-

Por otra parte, el Auto Interlocutorio N° 02/08 fue notificado al Ministerio de Familia el día 24 /09/08 a las 20.00 hs., es decir, solo horas antes al acto de apertura (25/09/08 – 9.30 hs) de las licitaciones N° 60/08 y 61/08 y fuera ya del horario administrativo del día de recepción, se forma expediente al día siguiente y se “gestiona” el mismo día y de tal forma lo solicitado por el Fiscal de Investigaciones Administrativas. No nos queda otra actitud que preguntarnos ¿dónde se configuró el pretendido incumplimiento TOTAL y ABSOLUTO que le imputan al Ministro Pega, quien queda claro que actuó con la diligencia del caso. Claro queda para los suscriptos que los peticionantes no mencionan hora de recepción del auto interlocutorio ni pasos seguidos por el requerido, a fin de poder estirar por encima de sus posibilidades reales, la vida de un argumento condenado a caerse por su propio peso.

Sin embargo, y sin perjuicio de la falta de competencia por parte del Ministerio de Familia, éste elevó el día 26/09/08, nota a Fiscalía de Estado, la que fue contestada el mismo día estableciendo los criterios para proceder conforme a derecho y remitiendo a la vista N° 1.642/08 que expresaba en su parte pertinente: “... que a fin de arribar a una solución superadora de ésta situación fáctica

irregular, entiendo debería realizarse un nuevo análisis bromatológico del producto que se seleccione, adquirido a la firma proveedora, en debida forma y bajo la técnica y procedimientos de estilo del Código Alimentario Argentino; con el criterio selectivo de muestras que brinde la mayor transparencia; y en donde participen el organismo contratante (Ministerio de Familia); los técnicos profesionales del Dpto. de Bromatología del Ministerio de Salud; representantes de la firma proveedora; y se inviten a la Fiscal solicitante, Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con posibilidades de realizar las contra muestras y diligencias necesarias que aseguren la confiabilidad y seguridad sanitaria y de condiciones bromatológicas y contractuales requeridas”.-

La contestación de Fiscalía continua expresando que: *“realizados los análisis bromatológicos requeridos en la vista antes citada, se deberán elevar las presentes actuaciones al Registro de Proveedores de la provincia a fin de que analice la procedencia de la medida requerida por el Fiscal de investigaciones Administrativas en el Auto Interlocutorio N° 02/08”.-*

Tómese en cuenta que ante tal criterio sentado el Ministerio de Familia procedió a cumplimentar con la medida superadora propuesta por la Fiscalía de Estado, cuando en fecha 09/10/08, el INAL informa que las leches enteras en polvo, Marca 1) LEBURGUET NUTRIMAS elaborado por MASILY S.A. y 2) DESHINFOOD S.A. elaborado por DESHINFOOD, no cumplen con las exigencias del Código Alimentario Argentino, solicitándose a las empresas que procedan a retirar el producto del mercado.

Ante tal notificación, el Ministerio de Familia mediante Carta Documento, intima a la empresa FLAVORS & CIA S.A. a retirar y reemplazar en el termino de 24 hs las leches en polvo arriba mencionadas.-

Por ello, ese mismo día, reunidos el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Familia, el Secretario de Políticas Nutricionales, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, el Coordinador de Salud Ambiental a cargo del departamento de Bromatología del Ministerio de Salud y el Director de Suministros de la Provincia, sugieren como oportuno y razonable que se proceda a suspender la provisión y entrega de alimentos a las familias beneficiarias que provee la empresa FLAVORS así como la suspensión preventiva en el Registro de Proveedores de la provincia.-

Elevada tal solicitud al Poder Ejecutivo, es entonces que éste dicta el Decreto N° 1.079/08 de fecha 10/10/08, ajustado al marco jurídico que los denunciantes parecen desconocer, disponiendo la suspensión preventiva de la provisión de alimentos y del Registro de Proveedores de la provincia a las firmas FLAVORS & CIA S.A. Y MASILY S.A., ello como resultado de la gestión que requiriera el Fiscal al Ministro denunciado -

De todo lo expuesto, se advierte que el Ministerio de Familia ha cumplimentado diligentemente todas las medidas que la situación fue imponiendo, siguiendo los tramites administrativos correspondientes y dándole la inmediatez y celeridad que la cuestión requería, que no incluía en manera alguna como podría interpretarse de la pretensión de los denunciantes en autos, que tal suspensión cuya gestión se requiere, implique la inmediata, automática y

consecuente suspensión de las licitaciones n° 60 y 61, que no se ordena. Es más, de haberse dictado el decreto de suspensión del registro de proveedores de las empresas antes citadas al día siguiente en que en horas de la tarde recepcionara el Ministerio de Familia tal solicitud, el mismo no habría quedado firme y difícilmente hubiese podido notificarse ni tornarse ejecutorio en las escasas horas existentes entre la recepción de auto interlocutorio, y la apertura de las ofertas de las licitaciones citadas.

En definitiva, en relación a ésta imputación, entendemos que no existe la más mínima duda de que **no existió el TOTAL y ABSOLUTO incumplimiento del auto interlocutorio 02/08 FIA que se pretende en autos**, pero si que queda probado indubitadamente el “**TOTAL y ABSOLUTO**” desconocimiento de la normativa vigente, de lo expresamente solicitado en el auto interlocutorio en cuestión, y en definitiva de la realidad no solo fáctica sino jurídica por parte de los denunciados al respecto.

Muy por el contrario, en el caso, el Ministro hoy cuestionado, actuó con la premura y la diligencia necesaria, llevando adelante la defensa de los intereses de la provincia, aplicando los procedimientos establecidos por la legislación vigente, impulsando el trámite y realizando las consultas correspondientes a los organismos competentes.

Nos preguntamos fruto de que pueden surgir este tipo de imputaciones que no admiten mayores análisis, ¿apresuramiento?, ¿desconocimiento normativo?, ¿el autoproscripito *malsano oportunismo*?, no lo sabemos, pero advertimos que esta imputación se desvirtúa por su propio peso, por lo que es ineficaz e ineficiente para ser utilizada como hecho o conducta enervante del trámite de Juicio Político pretendido.

Conste que hemos resistido aquí la tentación de transcribir textualmente las partes pertinentes de los decretos N° 374/61 y 1079/08 que se presumen conocidos por los denunciados, ello para no sobreabundar, aún cuando suscribimos a la máxima popular que nos indica que “*lo que abunda no daña*” y aquí tal abundamiento, más que dañar, permitiría ilustrar a quienes plasman desconocimientos palmarios en trámites como el analizado.

c) En cuanto a **la falta de políticas de prevención y rehabilitación de adicciones sociales**, el detalle de las mismas fue debidamente explicitado por el Ministro de Familia en oportunidad de brindar su informe ante la Legislatura de Río Negro, en el que se han indicado las políticas y acciones que lleva adelante la provincia en conjunto con los municipios y la Nación y aquellas otras planificadas en aquel momento.

Por otra parte, la inespecificidad de la denuncia no permite siquiera tenerla por válida en tanto y en cuanto se trata de una imputación genérica, sin esgrimir el más mínimo argumento al respecto. Por ello y analizando el contexto imperante por aquellos días, nos permitimos aquí suponer que este destemplado injerto de una causal infundada, disparatada y ficticia, carente de toda prueba hábil proporcionada con el escrito de denuncia, puede responder a alguna inconfesable exigencia adicional realizada por alguno de los co-firmantes del escrito, a último momento y con la desprolijidad de un

indisimulable apuro, producto de lo que podríamos presumir algún condicionante para firmar esta solicitud de juicio político.

Por lo tanto, la inviabilidad de una imputación como la descripta no merece mayor argumentación, pretender llevar al trámite del Juicio Político a un funcionario por creer, suponer o entender que una política pública no es la que pretende el denunciante; configura una perla mas en este rosario de dislates institucionales en los cuales se acaramelan aquellos irresponsables dirigentes políticos que jamás realizan una mínima evaluación a sus acciones, un mínimo análisis de costo beneficio, una ponderación racional de las consecuencias institucionales de las mismas, aquellos que jamás recurren al debate equilibrado, fundado, y a fuerza de verbo destemplado, de adjetivo descarnado, sea en forma oral o escrita –con denuncias como la aquí analizada- aquellos que descartan la propuesta seria, el consenso trabajado desde la tolerancia, aquellos que se alejan de los proyectos superadores posibles, algo a lo que lamentablemente la sociedad rionegrina parece, deberá de acostumbrarse.

d) En cuanto a la **falta de ejercicio de la acción vindicatoria**, la Jurisprudencia provincial aún no ha establecido con claridad y rigurosidad ni el momento oportuno de presentación, ni las características que debe reunir el hecho detonante de la obligación vindicatoria.

Al respecto, se discute y se ha discutido sobre estas cuestiones, ya que a lo largo de los años de vigencia del artículo 56 de nuestra Constitución, frente a distintos supuestos de denuncias públicas a funcionarios provinciales, la acción de los mismos no ha sido unívoca. En algunos casos se ha optado por querellar por calumnias, a quien acusa públicamente, en otros casos se han realizado presentaciones genéricas en expedientes judiciales ya en trámite, reclamando participación en los mismos. Otros funcionarios se presentan espontáneamente ejerciendo una especie de autodenuncia, y en otros casos se aguarda el resultado de las denuncias o solicitudes de juicio político, cuando dichos funcionarios están sujetos a este procedimiento. Es decir se han transitado distintos, disímiles y hasta contradictorios caminos al respecto, sin que pueda definirse con exactitud cuál de ellos es el que se presenta como más razonable.

En el caso de los funcionarios sujetos a juicio político, la obligación de vindicarse nace -a juicio de los suscriptos y más allá de la propia interpretación que haga cada funcionario en cada caso- en el momento en que la Sala Acusadora de esta Legislatura acepte por el voto de los 2/3 partes de sus miembros, los cargos formulados por la Comisión. Una solución similar a esta es la que legislativamente se ha establecido en otras provincias, por caso la de Chaco, con la intención de evitar que la multiplicidad de denuncias –en muchos casos carentes de todo asidero- desvirtúen el objeto y finalidad de la acción vindicatoria, hasta incluso la esencia misma de las garantías funcionales de los fueros de expresión e inmunidad de detención.

Será entonces en el marco de las garantías constitucionales y procedimientos reglados que el Sr. Alfredo Daniel Pega deba ejercer su derecho de defensa en la causa judicial en que pudiera estar presuntamente involucrado, habiéndose presentado ya en el expediente radicado en Viedma.

No obstante quienes aparecen como denunciadores del citado funcionario, legisladores provinciales y quien ocupa el cargo del Defensor del Pueblo, gozan de fueros parlamentarios, y por lo tanto de inmunidad de opinión, y tenemos claro y comprobado que al momento de rendir el primer informe en Comisiones, el Ministro Alfredo Pega, puso a disposición de los presentes, lo que constituye el requisito previo al inicio de una querrela, ello es la intimación fehaciente al agraviado de ratificar o rectificar los dichos ofensivos, a lo que la denunciante penal del Ministro respondió mediante carta documento, informando que se ampararía en sus fueros, siendo por lo tanto inviable el avance de una querrela como la que puede entenderse –en una de las posibles interpretaciones arriba descritas- exige el proceso de la acción vindicatoria. Así incluso ya lo ha resuelto el Juez Correccional Juan Bernardi en un reciente caso similar en que se pretendió querrelar a la denunciante penal y con la sola presentación de la notificación fehaciente de acogerse a los fueros, se rechazó la acción judicial relatada. Por tal razón este cargo no ha de prosperar.-

Por todo lo expuesto y atento la inexistencia -aún presunta- de responsabilidad, como participe necesario de supuestos delitos cuya determinación se encuentra sujeta a los procedimientos pertinentes en el ámbito exclusivo del Poder Judicial, la inexistencia de expreso incumplimiento total y absoluto a un auto interlocutorio del Fiscal de Investigaciones de la Provincia, a la inexistencia de hechos demostrativos de carencias de políticas públicas referido a la prevención de adicciones, y la inexistencia de incumplimiento alguno computable en relación al art. 56 de la Constitución Provincial, el rumbo desestimatorio de esta solicitud de Juicio Político es incorregible.-

Hasta aquí hemos desgranado las razones objetivas, tanto fácticas como legales y técnicas que nos indican que lo solicitado en autos no ha de prosperar bajo ningún concepto. Pero no ha de finalizar en este punto nuestro dictamen, ya que a esta altura del análisis de los elementos aportados por los presidentes de los bloques legislativos y legisladores denunciadores y adherentes, se torna estrictamente necesario realizar un repaso crítico de la presentación, no ya de los presuntos hechos que en ella se denuncian ni de la prueba aportada, sino de lo actuado por los denunciadores en su presentación, de aquellos elementos y actitudes plasmados en el escrito que podemos calificar de impropios y desvirtuantes en la formulación de una denuncia como la pretendida, de aquellas cuestiones que quedan de manifiesto a la luz de lo que los denunciadores dicen, o mas bien, de aquello por otros escrito que la mayoría de los denunciadores tan solo firman, apropiándose de sus características, condiciones y consecuencias.

El detenido análisis de las distintas circunstancias planteadas en la denuncia, como de la propia documental con ella acompañada y de aquellos elementos de dominio público vinculados con las circunstancias a que hace manipulada referencia la denuncia, nos indican -sin lugar a dudas- que en estas actuaciones nos enfrentamos a un escrito elaborado con decadente estilo y orfandad técnica, plagado de interpretaciones infundadas, adjetivaciones tan rimbombantes como innecesarias, con una increíble falta de articulación entre los hechos descriptos como presuntos cargos y el derecho invocado, que incluye la cita errónea de leyes, el desconocimiento del alcance de determinadas normas, cuando no de las normas mismas, con descripciones de hechos, de aspectos o imputaciones que a la luz de la propia documental acompañada por los denunciadores, no se ajustan a la realidad,

ni mucho menos a las conductas que habiliten el juicio político, resultando de esta sumatoria de esfuerzos creativos de dudosa intencionalidad, severas inconsistencias lógicas, agravadas por el mal uso de cierta terminología y tiempos verbales de relevante importancia en un escrito de denuncia, donde tenemos en claro que *lo presunto* no es igual que *lo probado*, donde lo potencial no es idéntico a lo realmente sucedido, sino que se contraponen.

Abundan en la denuncia la mera enunciación subjetiva, la mera ponderación sin enclave probatorio alguno, por ejemplo, sobre la inexistencia de una política pública, como el caso de la lucha contra las adicciones, lo que torna al escrito de denuncia en una pieza escrita que, por infundada, temeraria, desafortunada e irrazonable, está irremediabilmente condenada a ser desechada como pretensión enervante de un procedimiento institucional de excepción, como resulta ser el Juicio Político.

No hay dudas, la denuncia es infundada –como se dijo- porque como se vió claramente en los párrafos precedentes a este juicio crítico, difícilmente los hechos descriptos se condicen con la realidad con el grado de certeza que la tarea del solicitante de este trámite debe desarrollar, y por tal razón con manifiesta lejanía con la verdad. Objetivo del que se alejan al manipular la información plasmada en el escrito en análisis, al realizar interpretaciones reducidas en alto y ancho, se interpreta parcialmente y con bajo vuelo intelectual y analítico, y en contraposición, se imprime un fantasioso y veleidoso ritmo adjetivante; en fin, se desinterpreta en una arbitraria actitud, que degrada la intención cargosa de los denunciantes, al subvertir peligrosamente el sentido de ciertos instrumentos, el alcance de lo solicitado al destinatario, y las exigencias legales del trámite de cumplimiento –por ejemplo- de un auto interlocutorio de un organismo de control, por caso el A.I. N° 02/08 F.I.A.

Es que se plasma claramente en esta actitud, que la indisimulable carencia de fundamentos ciertos y razonables que esgrime para sostener la conducta acusatoria y persecutoria del Ministro de Familia de la provincia, lo que parece haber sometido a los denunciantes, a la lamentable necesidad de mezclar todo, de relatar circunstancias en forma cercenada, artesanalmente manipulada, de manera ilógica e incoherente, que derivan no ya en una clara y concreta formulación de cargos a la luz de las previsiones del artículo 150 de la Constitución Rionegrina, sino en un lamentable balbuceo de acusaciones que bajo ningún aspecto pueden superar el umbral que el marco jurídico y su razonable interpretación exigen para impulsar -con asegurado éxito inicial en cuando a la admisibilidad de la denuncia- un procedimiento de juicio político.

Es este entonces el plexo de acciones que nos llevan a concluir en que ésta solicitud de juicio político representa -una vez más- una clara manifestación de *malsano oportunismo político*, lo que resulta doblemente grave, no solo por la reiteración de este tipo de actitudes políticas de la oposición, sumida en el impulso de excepcionales remedios institucionales a circunstancias que no los requieren ni habilitan, sino que además con ello ,incurren en una conducta que en el confuso discurso de la presentación analizada, expresan querer evitar, pero que como se desprende del presente análisis, no se esfuerzan en lograr.

Es claro aquí que se ha adoptado por gran parte de la oposición política al gobierno provincial, una constante obstaculización de la gestión de gobierno, basada en

cuestionamientos constantes a cada acto de gobierno, con profusa difusión mediática, con denuncias poco sustentables y proyectos demagógicos, sin advertir que no se benefician ellos ni su posicionamiento político, sino que se atenta contra la actividad gubernativa y su normal desarrollo, que entorpece una mejor calidad de gestión a los rionegrinos, afectando la credibilidad no solo de un gobierno legitimado en el voto popular, con actitudes irresponsables e irreflexivas en tanto todas estas denuncias así elaboradas, se convierten en un lamentable juego de propaganda política sin sustento alguno, lo que resulta en definitiva perjudicial para el sistema político y en definitiva, para la sociedad toda.-

La Dra. María Angélica Gelli analiza el instituto del Juicio Político con visión crítica en particular a sus modos de aplicación en nuestro país, en donde se lo ha hecho con falta de medida y equilibrio, destacando que más allá del tipo de proceso de que se trata, como juicio de remoción, indicando que por ello por la amplitud de las figuras que contemplan las previsiones constitucionales, principalmente en cuanto a la apreciación del mal desempeño, en la que los denunciantes ponen tanto énfasis, planteando al respecto que no debe tolerarse la ausencia de la garantía del debido proceso, de la defensa en juicio, ni que se permita arbitrariedad alguna en la acreditación de los hechos configurativos del mal desempeño. Es decir, la discrecionalidad puede darse en la valoración de la conducta, pero no en los hechos que se imputan pues estos deben ser probados para que prueben la producción de la causal de remoción. Lo mismo sucede con la causal de comisión de delitos, ya que éstos deben encuadrar en conductas tipificadas con anterioridad a la imputación, lo que no se logra demostrar ni con un mínimo grado de probabilidad como el que exige esta etapa del juicio, que a diferencia de lo que opinan los denunciantes, atiende a la admisibilidad o no de la denuncia. En autos los hechos presentados para fundar la pretensión, de por sí no son constitutivos de las causales del juicio político conforme lo determina el artículo 150 de nuestra Constitución, situación que se agrava ante la orfandad del plantel probatorio propuesto, y la imposibilidad de aportar o solicitar nueva prueba, aun habiendo realizado reserva al respecto, ello en tanto la ley que reglamenta el instituto es clara al respecto. Las pruebas se aportan u ofrecen junto con la denuncia, por lo que surge con meridiana claridad que no debe admitirse la denuncia, debe ser rechazada.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el art. 8 y cctes. de la ley N° 4.340;

LA COMISION ACUSADORA DE LA LEGISLATURA DE RIO NEGRO

POR MAYORÍA

DICTAMINA:

Artículo 1º.- Rechazar por inadmisibles conforme se describe en los considerandos del presente, el pedido de juicio político contra el Señor Ministro de Familia de la Provincia de Río Negro, Alfredo Daniel Pega, al no encontrarse en estas actuaciones reunidos los supuestos y requisitos previstos por el art. 150 de la Constitución Provincial para el avance de éste remedio institucional.

Artículo 2º.- De forma.-

VIEDMA, 23 de abril de 2009.-

Adriana Emma Gutiérrez

Vocal

María Inés García

Vocal

Pedro Ivan Lazzeri

Presidente

No habiendo más asuntos que tratar y siendo las veintitrés y treinta horas se da por finalizada la misma firmándose dos ejemplares de un mismo tenor y efecto.-

SALA DE COMISIONES

LAZZERI GARCIA GUTIERREZ

HORNE SORIA

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: SALA ACUSADORA.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 23 de Abril de 2009

